

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-378/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA Y CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORÓ: NICOLAS OLVERA
SAGARRA

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-378/2018, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución INE/CG1299/2018 del *CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE P-UFRPP-56/2013.*

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Informe anual. El cuatro de abril de dos mil trece, se cumplió el plazo para que los partidos políticos nacionales entregaran los informes anuales a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del otrora Instituto Federal Electoral correspondientes al ejercicio dos mil doce.

2. Oficio de errores y omisiones. El veintisiete de junio de dos mil trece, la entonces Unidad de Fiscalización emitió oficio de errores y omisiones al Partido Revolucionario Institucional del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil doce, en el que requería al partido a efecto de que realizara las aclaraciones necesarias respecto a los comprobantes que soportaron los egresos reportados con proveedores y prestadores de servicio, dentro de los cuales se encontraba HR MC Hotel Company, S de R.L. de C.V.

3. Dictamen consolidado. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, venció el plazo para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral elaborara el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil doce, el cual fue

presentado al Consejo General del citado Instituto para su aprobación.

4. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG242/2013**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce, mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó el inicio oficioso de un procedimiento sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional, al considerar que se observaban saldos reportados por diez proveedores con importes superiores a lo registrado contablemente por el partido político por \$2,791,965.38 (Punto Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO, Considerando 2.2, inciso j), conclusión 101).

5. Procedimiento P-UFRPP56/13. El ocho de octubre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos acordó el inicio oficioso del procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización, con la finalidad de determinar si el partido recurrente se apegó a la normativa aplicable, respecto de lo señalado en el párrafo anterior.

6. Emplazamiento. El once de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido

Revolucionario Institucional para que manifestara lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado de todas las constancias que integraban el expediente P-UFRPP56/13.

7. Cierre de instrucción. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización cerró instrucción en el citado procedimiento y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

8. Acto impugnado. En sesión extraordinaria, celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG1299/2013**, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con el número de expediente P-UFRPP-56/2013, en la cual, entre otras cuestiones, declaró **fundado** el referido procedimiento, imponiendo una multa al citado Instituto político, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

RESUELVE

[...]

SEGUNDO. Se declara fundado el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 5, Apartado B de la presente Resolución.

[...]

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 6, se impone como sanción al Partido Revolucionario Institucional, multa equivalente a 3,460 (tres mil cuatrocientos sesenta) días de salario mínimo general vigente del entonces Distrito Federal durante el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de \$215,661.80 (doscientos quince mil seiscientos sesenta y un pesos 80/100 M.N.), la cual es equivalente a 2,675 (dos mil setecientos setenta y cinco) Unidades de Medida y

Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$215,605.00 (doscientos quince mil seiscientos cinco pesos 00/100 M.N.)

[...]

SEGUNDO. Recurso de apelación. El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la Oficialía de Partes del citado Instituto, demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución mencionada en el punto seis (6) del resultando que antecede.

TERCERO. Recepción en Sala Superior. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con la clave INE-SCG/4151/2018, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el expediente **INE-ATG/798/2018**, integrado con el escrito del recurso de apelación mencionado en el resultando que antecede, así como sus anexos, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese medio de impugnación.

CUARTO. Turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-378/2018 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor **radicó** el expediente en que se actúa, **admitió** la demanda al considerar cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 al 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró **cerrada la instrucción**, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Aunado a ello, se advierte que la *litis* es relativa a la resolución de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización incoada en contra del partido político recurrente por la omisión de reportar gastos por concepto de eventos realizados, por un monto de \$143,808.73, por lo que la Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual, el representante del recurrente: 1) Precisa la denominación del partido político impugnante; 2) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; 3) Identifica la resolución impugnada; 4) Menciona a la autoridad responsable; 5) Narra los hechos que sustentan la impugnación; 6) Expresa conceptos de agravio; 7) Ofrece pruebas, y 8) Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El escrito para interponer el recurso de apelación al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se emitió por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el **doce de septiembre de dos mil dieciocho**, en tanto que el recurrente presentó su escrito de impugnación el inmediato día **catorce**, es decir, dentro del plazo previsto en la norma. En consecuencia, se considera que la demanda se presentó de forma oportuna.

3. Legitimación. El recurso de apelación al rubro indicado se interpuso por el **Partido Revolucionario Institucional**; por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de **Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez**, representante suplente del partido político recurrente, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en

términos de lo preceptuado en el artículo 18, de la invocada ley general.

5. Interés jurídico. En este particular está acreditado que el Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico, para interponer el recurso de apelación al rubro indicado, porque controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG1299/2018, en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con el número de expediente P-UFRPP-56/2013, en el cual, en concepto del recurrente, es contraria a Derecho, aduciendo que la autoridad responsable le sanciona indebidamente, ya que, entre otras cuestiones expone que, se actualizó la caducidad de sus facultades sancionatorias.

6. Definitividad y firmeza. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque el recurso en que se actúa se interpone para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

TERCERO. Síntesis de la resolución impugnada. La autoridad responsable, en esencia determinó lo siguiente:

Una vez que estableció su competencia para resolver, citó la normatividad aplicable al caso concreto, así como las cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

En el numeral relativo a las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, señaló que la facultad sancionadora invariablemente está supeditada a no rebasar el plazo de cinco años previsto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente al momento de la sustanciación del procedimiento de mérito.

Asimismo, la responsable indicó que tuvo conocimiento de los hechos infractores a partir de la resolución aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General CG242/2013; es decir, el veintiséis de septiembre de dos mil trece, en la que ordenó a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso en contra del partido apelante.

En ese sentido, refirió que no se actualizaba la prescripción de la falta, en atención a que tuvo conocimiento de la falta el veintiséis de septiembre de dos mil trece, entonces el lapso para computar el plazo previsto para ejercer su facultad sancionadora debía iniciar a contarse desde la propia fecha.

Por cuanto hace al estudio de fondo del asunto, del análisis realizado a las constancias de autos así como a los elementos

de prueba alegados durante el procedimiento, la autoridad concluyó lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$143,808.73 (ciento cuarenta y tres mil ochocientos ocho pesos 73/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conducta cometidas por el partido político.

En ese orden de ideas, la autoridad consideró que la sanción a imponer al Partido Revolucionario Institucional debía ser mayor

SUP-RAP-378/2018

al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el egreso, por lo que procedió a imponer al partido político, una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de \$143,808.73 (ciento cuarenta y tres mil ochocientos ocho pesos 73/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$215,713.09 (doscientos quince pesos setecientos trece mil 09/100 M.N.)

En consecuencia, concluyó que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a 3,460 (tres mil cuatrocientos sesenta) días de salario mínimo general vigente del entonces Distrito Federal durante el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de \$215,661.80 (doscientos quince mil seiscientos sesenta y un pesos 80/100 M.N.), la cual es equivalente a 2,675 (dos mil setecientos setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$215,605.00 (doscientos quince mil seiscientos cinco pesos 00/100 M.N.)

CUARTO. Conceptos de agravio. El Partido Revolucionario Institucional señala que la resolución impugnada transgredió los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, 16, 17 y 4, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al

considerar que no caducaron las facultades sancionatorias de la autoridad responsable en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización P-UFRPP-56/2013.

Esto, porque a decir del partido apelante, el plazo para que operara la caducidad se contabilizó de manera incorrecta, ya que, a su consideración, debería transcurrir a partir de que la responsable tuvo conocimiento de la posible infracción cometida, esto es, el día en que hizo del conocimiento al partido político la irregularidad detectada a través del oficio de errores y omisiones de veintisiete de junio de dos mil trece, y no cuando la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dio inicio al procedimiento oficioso en materia de fiscalización el ocho de octubre de dos mil trece.

Asimismo, sostiene que existieron plazos largos de inactividad procesal por parte de esta autoridad toda vez que omitió realizar requerimientos a los proveedores desde el año dos mil quince hasta el dos mil diecisiete.

Agrega, que en el referido periodo, la autoridad responsable dolosamente realizó diligencias innecesarias que no aportaron elementos nuevos a la investigación y que dilataron el proceso injustificadamente con el fin de que no se actualizara la figura de la caducidad.

Por último, alega que la responsable realiza una indebida valoración de las pruebas y viola el principio de exhaustividad, al otorgarle indebidamente valor probatorio pleno a una

documental privada y omitir realizar un análisis a la respuesta que el recurrente presentó al emplazamiento, así como los argumentos planteados en la etapa de alegatos.

QUINTO. Estudio de fondo. Como se hizo referencia en la síntesis de agravios, el Partido Revolucionario Institucional aduce que la resolución reclamada deviene ilegal, porque fue emitida fuera del plazo previsto para resolver y se actualizó la figura jurídica denominada caducidad. Esto, ya que la resolución impugnada se dictó una vez que ya había concluido el término fijado para que la autoridad ejerciera su potestad sancionadora.

En ese contexto, la *litis* consiste en determinar, en primer lugar, si en el caso, ha operado la caducidad del procedimiento ordinario sancionador en materia de fiscalización y, por tanto, si la autoridad responsable emitió una resolución sancionatoria fuera del plazo procesal sobre la base de que, en concepto del partido recurrente, la autoridad sancionadora tuvo conocimiento de los actos infractores el veintisiete de junio de dos mil trece y la resolución reclamada se emitió el doce de septiembre de dos mil dieciocho.

Así, en caso de que el mencionado concepto de agravio deviniera insuficiente, se analizará en segundo lugar, si la autoridad responsable, actuó conforme a Derecho en su estudio

de fondo respecto de las pruebas y constancias que obran en el expediente.

I. Caducidad de las facultades sancionadoras de la autoridad responsable.

En primer término, se debe precisar que, al dictar la resolución impugnada, la autoridad responsable consideró aplicable al caso el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG614/2017.

Por otra parte, en sus conceptos de agravio, el recurrente aduce que en el caso operó la figura jurídica de la caducidad y, para dar sustento a sus planteamientos, cita la normativa contenida en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente del ocho de julio de dos mil once al diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Bajo ese contexto, se estima que la causa de pedir del apelante es que la Sala Superior declare que operó la caducidad, conforme al Reglamento que cita en sus agravios.

Derivado de lo anterior, según la causa de pedir advertida en los agravios, el primer problema que debe resolverse es determinar el ordenamiento o los ordenamientos aplicables al caso para determinar si operó o no la caducidad.

En tal sentido, se debe precisar que el ordenamiento jurídico sustantivo que servirá de base para resolver la controversia

SUP-RAP-378/2018

planteada es el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no así la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las razones siguientes.

El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió esa Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, establece que los asuntos que estén en trámite a la entrada en vigor de ese Decreto serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; es decir en el particular, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual fue aplicado en la resolución controvertida.

Ahora, en materia sancionadora, en principio, se deben aplicar las disposiciones legales vigentes en el momento que se produzcan los hechos que constituyan una infracción, a menos que la norma promulgada con posterioridad a la comisión de los hechos materia del ilícito, sea más benéfica para el presunto infractor.

Es el caso que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el mismo diario el catorce de enero de dos mil ocho, así como sus reformas y adiciones. Ambos ordenamientos legales contienen

disposiciones cuya inobservancia produce una infracción administrativa.

En ese sentido, se considera que resulta aplicable al caso concreto el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización —vigente del ocho de julio de dos mil once al diecinueve de noviembre de dos mil catorce— y no el que actualmente está vigente.

En el particular, el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales se inició en contra del Partido Revolucionario Institucional, a fin de determinar la posible omisión de reportar dentro del informe anual del ejercicio dos mil doce la cantidad de \$2,791,965.38.

Por tanto, el inicio del mencionado procedimiento oficioso está vinculado con los gastos correspondientes al ejercicio del año dos mil doce, es decir, con hechos anteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, dado que la revisión del mencionado informe anual tuvo lugar durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales actualmente abrogado, se debe aplicar ese ordenamiento legal para la resolución del recurso de apelación en que se actúa, así como el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización —vigente del ocho de julio de dos mil once al diecinueve de noviembre de dos mil catorce—.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios relativos a que se actualizó la caducidad de las facultades sancionatorias de la autoridad responsable en el procedimiento oficioso sancionador en materia de fiscalización P-UFRPP-56/2013, porque la autoridad responsable realizó de forma ajustada a Derecho el cómputo para determinar el inicio del plazo de la caducidad, lo que conlleva que no existe vulneración a los artículos 14, 16, 17 y 4, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la Sala Superior advierte que la facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para sancionar al Partido Revolucionario Institucional no ha caducado.

En primer lugar, porque opuestamente a lo alegado, se considera que no es aplicable al caso particular la tesis de jurisprudencia 9/2018, de rubro **“CADUCIDAD TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.”**, toda vez que, en la especie, se trata de un procedimiento sancionador **en materia de fiscalización, mientras que la tesis citada se refiere a los procedimientos ordinarios sancionadores**, siendo que ambas clases de procedimientos son de naturaleza distinta, y están diseñados para tutelar bienes jurídicos diversos y la materia que en cada uno de ellos se analiza, está debidamente delimitada por el legislador ordinario, en tanto en el procedimiento en materia de fiscalización tiene por objeto

determinar la posible existencia de infracciones respecto del origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, mientras que en el procedimiento ordinario se conoce de faltas a la normativa electoral distintas de las reguladas por el procedimiento especial sancionador.

De ahí que cada uno tiene reglas particulares que se deben atender de forma específica y que no son aplicables, por su propia y especial naturaleza, de forma análoga.

Por otra parte, el partido político apelante aduce que la fecha que se debe de tomar para iniciar el cómputo es el veintisiete de junio de dos mil trece, momento en la que la entonces Unidad de Fiscalización, emitió el oficio de errores y omisiones dirigido al Partido Revolucionario Institucional con motivo del Informe Anual del ejercicio de dos mil doce, en el que se requería al partido a efecto de que realizara las aclaraciones necesarias respecto a los comprobantes que soportaron los egresos reportados con proveedores y prestadores de servicio, dentro de los cuales se encontraba HR MC Hotel Company, S de R.L. de C.V.

Lo infundado de tal premisa radica en que, en concepto de la Sala Superior, no es dable sostener que en la mencionada fecha y con ese acto, se pueda afirmar que la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento preciso y de forma indubitable de la presunta infracción.

Esto, debido a que la teleología del oficio de errores y omisiones es que, ante alguna ambigüedad o defecto en la contabilidad presentada por el sujeto obligado, la autoridad le hace del conocimiento tal circunstancia, a efecto de que en un plazo legalmente previsto proceda a realizar las aclaraciones, rectificaciones o adiciones necesarias y pertinente para subsanar la obscuridad en la contabilidad.

En ese entendido, al desahogar el mencionado oficio, el sujeto obligado hace las manifestaciones que considera pertinente y, de ser el caso, adjuntar las constancias necesarias para sustentar su dicho.

Por tanto, es hasta que la autoridad fiscalizadora revisa tal respuesta y resuelve en definitiva sobre la fiscalización de los recursos, que está en aptitud de determinar si existió o no una infracción o si requiere iniciar un procedimiento diverso. Siendo este, por regla y atendiendo a la naturaleza de los hechos, el momento en que se puede determinar de forma cierta que la autoridad fiscalizadora tiene conocimiento de la presunta falta.

Así, contrario a lo aseverado por el apelante, la fecha que se debe de tomar para iniciar el cómputo respectivo no es la data concerniente al oficio de errores y omisiones, sino **el ocho de octubre de dos mil trece**, fecha en la que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos acordó el

inicio oficioso del procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización.

El inicio del procedimiento oficioso fue en términos de lo ordenado en la resolución **CG242/2013**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce; la autoridad responsable ordenó el inicio oficioso de un procedimiento sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional, al considerar que se observaban saldos reportados por diez proveedores con importes superiores a lo registrado contablemente por el partido político por \$2,791,965.38 (Punto Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO, Considerando 2.2, inciso j), conclusión 101).

De ahí que es hasta esa fecha, **ocho de octubre de dos mil trece**, que inicia el plazo para que opere la caducidad del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, conforme a lo previsto en el artículo 26¹, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización —vigente del ocho de julio de dos mil once al diecinueve de noviembre de dos mil catorce—.

¹ Artículo 26

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

V. Cuando haya transcurrido el término de cinco años para fincar responsabilidades administrativas.

2. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña, prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente.

Por tanto, es que resulta infundada la pretensión del recurrente relativa a que la caducidad del procedimiento sancionador en materia de fiscalización comienza a computarse desde que la autoridad responsable tiene conocimiento de la posible infracción, ya que como ha quedado explicado, es a partir de que se instaura el procedimiento; por ende, considerar la fecha relativa a la del oficio de Errores y Omisiones implicaría tomar una fecha que reglamentariamente no está prevista y ello generaría una vulneración a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, máxime que el ahora recurrente tenía pleno conocimiento de la normativa en materia de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

En ese orden, toda vez que acorde a la normativa en materia de fiscalización el cómputo para la caducidad comienza a partir de que se da inicio al procedimiento sancionador es que no asiste razón al recurrente y, por ende, se considera **infundado** el agravio.

II. Inactividad procesal.

El partido político recurrente aduce que existieron plazos largos de inactividad procesal por parte de esta autoridad toda vez que omitió realizar requerimientos a los proveedores desde el año dos mil quince hasta el dos mil diecisiete.

Agrega que, en el referido periodo, la autoridad responsable dolosamente realizó diligencias innecesarias que no aportaron elementos nuevos a la investigación y que dilataron el proceso injustificadamente con el fin de que no se actualizara la figura de la caducidad.

El concepto de agravio es **infundado**.

Lo infundado del concepto de agravio deviene de que el recurrente considera que la caducidad del procedimiento se genera por la inactividad en que pudiera incurrir la autoridad que tramita; sin embargo, tal aseveración deviene inexacta.

En principio se debe destacar que la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad fiscalizadora no se agota por el desarrollo o no de diligencias, sino por el transcurso del tiempo, siendo que, como se ha reconocido en el apartado precedente, el inicio del cómputo es a partir de que se inicia el procedimiento, en tal orden de ideas, si el plazo de caducidad es de cinco años, hasta que no se agote ese plazo, no se actualiza la caducidad.

En ese sentido, si la autoridad que tramita no actúa dentro del plazo de la caducidad, ello *per se* no actualiza la caducidad, además, en el supuesto de que resultaran las diligencias innecesarias ello no tendría como consecuencia que operara alguna institución jurídica que extinguiera la facultad sancionatoria o que conllevara a declarar la caducidad en el procedimiento.

En efecto, con independencia de que el recurrente considere que las diligencias que se llevaron a cabo fueron dilatoria o innecesarias, ello no tendría como consecuencia la ilegalidad del acto reclamado, toda vez que, como ha quedado precisado supra líneas, la resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización fue conforme a Derecho, ya que la responsable dictó resolución dentro del plazo de cinco años, previsto en el 26², párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización — vigente del ocho de julio de dos mil once al diecinueve de noviembre de dos mil catorce--.

III. Violación al principio de exhaustividad e indebida valoración de pruebas.

² Artículo 26

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

V. Cuando haya transcurrido el término de cinco años para fincar responsabilidades administrativas.

Por otra parte, el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad, así como en una indebida valoración de los elementos de prueba que fueron allegados al procedimiento sancionador.

Esto, porque en concepto del apelante la autoridad responsable omitió analizar la respuesta del propio instituto político durante el emplazamiento, así como en la etapa de alegatos.

Asimismo, considera que fue indebido que la autoridad responsable haya dado valor probatorio pleno a una documental privada, consistente en el documento en el que se desglosan diversas operaciones contables proporcionado por el proveedor HR MC Hotel Company, S. de R.L de C.V.

El concepto de agravio es **infundado**.

En primer término, se considera que no asiste razón al apelante en su concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad por no haber considerado los argumentos que planteó al contestar el emplazamiento al procedimiento, así como durante la etapa de alegatos.

En efecto, a foja cuarenta y nueve (49) de la resolución impugnada, se advierte que, contrariamente a lo aseverado por el recurrente, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

[...]

En respuesta a lo anterior, el tres de julio de dos mil dieciocho, el C. Emilio Suarez Licona, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, atendió el emplazamiento señalando medularmente lo siguiente:

- *Que el partido Revolucionario Institucional en todo momento se ha pronunciado en el sentido de negar las operaciones supuestamente realizadas con el proveedor “HR MC Hotel Company, S. de R.L. de C.V.”, consistentes en la realización de 3 eventos por la cantidad de \$143,808.73 por lo que no se encuentra en el supuesto de la omisión del reporte de los egresos.*
- *Precisa que si bien una factura es un documento que podría permitir la acreditación de una relación comercial, lo cierto es que su misma naturaleza no tiene el alcance para confirmar una relación jurídica, máxime cuando una de las partes niega la misma.*

Aunado a lo anterior, en el periodo de alegatos el representante del partido señaló que en repetidas ocasiones su representado se pronunció en sentido de negar la solicitud y recepción/prestación del servicio por la realización de eventos con el proveedor “HR MC Hotel Company, S. de R.L. de C.V.” por el monto de \$143,808.73 por lo que no se encuentra en el supuesto de haber omitido realizar el reporte de dicho egreso; lo anterior considerando que cualquier persona puede emitir una orden de servicio, a nombre del partido.

Así pues, dichos escritos y documentación agregada, constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Como resultado de todo lo anterior, y de las demás diligencias realizadas por esta autoridad se agregaron al expediente todas las constancias, información y documentación obtenida por la autoridad, del instituto político, proveedores, autoridades y personas físicas que fueron requeridas durante la sustanciación del expediente, mismas que implican múltiple material probatorio que llena a este órgano resolutor a la construcción de diversas conclusiones.

[...]

De lo trasunto se desprende que la autoridad responsable si tomó en consideración los argumentos y alegaciones, consistentes en negar la relación jurídica con el prestador de servicios.

Sin embargo, ante los elementos probatorios que obran en el expediente, la responsable arribó a la conclusión de la existencia de una relación entre el partido político sancionado y el prestador de servicios, lo cual sustentó en el acervo probatorio que obra en el expediente del procedimiento sancionador.

Por otra parte, se debe precisar que la conducta por la que fue sancionado el partido político ahora apelante fue por omitir reportar en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil doce, el egreso relativo a eventos sociales contratados con el

SUP-RAP-378/2018

proveedor HR MC Hotel Company, S. de R.L. de C.V por un monto que asciende a \$143,808.73 (ciento cuarenta y tres mil ochocientos ocho pesos 73/100 M.N.).

En el caso, la falta corresponde a una omisión del Partido Revolucionario Institucional, consistente en haber incumplido con su obligación de reportar los gastos materia de análisis, en el informe Anual correspondientes al ejercicio 2012, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Para llegar a esa conclusión, la autoridad responsable llevó a cabo diligencias y requerimientos a los prestadores y/o proveedores de servicios con los que el partido realizó las operaciones materia de análisis, a efecto de que confirmar el origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, así pues derivado de la revisión a la información remitida por el proveedor HR MC Hotel Company, S. de R.L. de C.V., se detectaron inconsistencias en las operaciones reportadas por el partido por un monto de \$143,808.73 (ciento cuarenta y tres mil ochocientos ocho pesos 73/100 M.N.).

En virtud de lo anterior, a fin de contar con mayores elementos a efecto que la autoridad determinara la posible comisión de una conducta infractora a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, solicitó al proveedor en cuestión aportara más

información respecto a tres facturas y tres recibos, relacionadas con las operaciones realizadas con el proveedor.

Al respecto, en su respuesta, el proveedor remitió lo siguiente:

- Copia de tres recibos relacionados con los servicios prestados.
- Copia de cuatro contratos de prestación de servicios correspondientes a los recibos señalados en el punto anterior.
- Copia de los comprobantes de los pagos realizados.

En ese orden, además de los datos e información allegada y su respectiva valoración en los términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el resto de la Legislación Electoral aplicable, la autoridad responsable se encontraba obligada a practicar diligencias propias de investigación a efectos de arribar a una conclusión certera para poder conocer si los elementos proporcionados por el proveedor son suficientes para esclarecer los hechos de los cuales pudiera advertirse una conducta ilícita.

Del análisis a la información y documentación presentada por el proveedor se advierte la prestación de tres servicios para el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en eventos sociales realizados el cuatro y veintinueve de septiembre, así como el veintinueve de noviembre, todos del año dos mil doce;

de conformidad con los contratos correspondientes a cada uno de los servicios y la debida documentación comprobatoria de los pagos efectuados.

Al respecto, la autoridad responsable tomó en consideración que obran en el expediente los contratos de prestación de servicios, los comprobantes de los pagos realizados y el desglose de las operaciones bancarias que reflejan los mismos, relacionados con las ordenes 37429 y 37738, así como copia del comprobante de ingreso en efectivo correspondiente al pago de la orden 37239 por lo que tuvo certeza de la realización y el pago de los servicios que no fueron reportados por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora, no obstante que el partido recurrente aduce que fue indebida la valoración que llevó a cabo la autoridad responsable de un documento que denomina “desglose de operaciones”, el cual fue aportado por el proveedor y que en concepto del apelante indebidamente le fue otorgado valor probatorio pleno, se considera que no le asiste razón.

En efecto, no asiste razón al apelante en cuanto a que a tal elemento de prueba le fue otorgado valor probatorio pleno y que no fue adminiculado con otros elementos de prueba, ya que como se puede advertir de las diligencias llevadas a cabo por la autoridad responsable y de la propia resolución controvertida, se advierte que para ilustrar claramente la conciliación de cifras

SUP-RAP-378/2018

y estar condiciones de demostrar la omisión en el reporte de los eventos citados, tomo en consideración los siguientes datos:

La Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización informó que únicamente el Partido Revolucionario Institucional había reportado en su informe anual del dos mil doce, tres operaciones con el proveedor HR MC Hotel Company, S. de R.L. de C.V. las cuales son las siguientes:

Documentación remitida por la Dirección de Auditoría			Documentación presentada por el partido en respuesta a los requerimientos formulados			Documentación remitida por los proveedores y prestadores de servicio en respuesta a los requerimientos		
Factura	Importe	Póliza de cheque	Monto	Factura	Cheque	Monto	Factura	Forma de Pago
B1887	\$95,106.00	NO	\$95,106.00	B1887	NO	\$95,106.00	B1887	PAGO CON TRANSFERENCIA ****5008 DE 3 DE SEPT DE 2012, DE BBVA BANCOMER DE LA CTA *****3051
B1795	\$48,399.80	NO	NO	NO	NO	\$48,399.80	B1795	PAGO EN EFECTIVO A CAJA DEL HOTEL
B1794	\$134,406.00	NO	\$134,406.00	B1794	NO	\$134,406.00	B1794	PAGO CON TRANSFERENCIA ****5036 DE 30 DE AGO DE 2012, DE BBVA BANCOMER DE LA CTA *****3051

SUP-RAP-378/2018

Por su parte, el proveedor HR MC Hotel Company, S. de R.L. de C.V. -una vez que se realizó la circularización de operaciones- confirmó que además de las transacciones que había reportado el Partido Revolucionario Institucional en su informe anual del dos mil doce, también había celebrado tres eventos que son los siguientes:

Documentación presentada por HR MC HOTEL COMPANY S. DE R.L. DE C.V. a requerimiento de autoridad		
Monto	Factura	Forma de pago
\$38,399.60	Orden 37429	Depósito en efectivo en HSBC por \$20,000.00 DE 01/10/2012 y Depósito en efectivo en HSBC por \$18,400.00 DE 02/10/2012
\$24,546.20	Orden 37738	Depósito en efectivo en HSBC por \$12,047.00 DE 21/11/2012, y depósito en HSBC por \$12,500.00 de fecha 16/11/2012
\$80,862.53	Orden 37239	Depósito en efectivo de \$80,862.53 DE 04/09/2012
\$143,808.73		

En ese sentido, la autoridad consideró que contaba con los elementos de prueba idóneos que concluir fehacientemente que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su obligación de reportar la totalidad de los egresos realizados durante el ejercicio dos mil doce, como lo fueron los gastos por concepto de eventos, contratados con la persona moral denominada HR MC Hotel Company, S de R.L. de C.V., por un monto total de \$143,808.73 (ciento cuarenta y tres mil ochocientos ocho pesos 73/100 M.N.).

En consecuencia, concluyó que existían elementos que configuran una conducta infractora a la normatividad aplicable en materia de fiscalización atribuible al Partido Revolucionario Institucional, violentando lo dispuesto por los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de ahí que se debía declarar fundado el procedimiento.

De lo anterior, se advierte que el documento que el apelante denomina “desglose de operaciones” no fue el único que fue tomado en consideración por la responsable para arribar a la conclusión antes descrita, toda vez que se allegó de diversos elementos de prueba, como son los contratos de prestación de servicios, los comprobantes de los pagos realizados y el desglose de las operaciones bancarias que reflejan los mismos, relacionados con las ordenes 37429 y 37738, así como copia del comprobante de ingreso en efectivo correspondiente al pago de la orden 37239 por lo que tuvo certeza de la realización y el pago de los servicios que no fueron reportados por el Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas, el partido político apelante aduce que del documento en el que se desglosan diversas operaciones contables proporcionado por el proveedor HR MC Hotel Company, S. de R.L de C.V., se encuentra relacionado con un importe diverso, por el monto de noventa y cinco mil ciento seis pesos (\$95,106.00) y no por el monto de ochenta mil

ochocientos sesenta y dos pesos cincuenta y tres centavos (\$80,862.53).

De ahí que en su concepto no había elementos de prueba para tener por acreditado que omitió reportar ochenta mil ochocientos sesenta y dos pesos cincuenta y tres centavos (\$80,862.53), toda vez que ese monto se toma del Anexo al Contrato de Prestación de Servicios de eventos sociales de tres de septiembre de dos mil doce.

No asiste razón al recurrente.

Lo anterior, porque contrario a lo aseverado por el partido, para arribar a la conclusión de que omitió reportar ochenta mil ochocientos sesenta y dos pesos cincuenta y tres centavos (\$80,862.53), la autoridad responsable tomó en consideración diversos elementos de prueba que fueron aportados -dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización- por el propio proveedor de servicios implicado, probanzas que consistieron sustancialmente en las siguientes:

1. Copia del comprobante de ingreso del depósito en efectivo por la cantidad de \$80,862.53 pesos en la Caja General del Hotel el día 4 de Septiembre a las 05:24PM, el cual se derivó (a) de los servicios prestados por la Sociedad en favor del PRI, con relación a la organización de un evento social para 200 personas, el cual se llevó a cabo el día 04 de septiembre de 2012 en el salón

Constelaciones 'C' ubicado en el Hotel Hyatt ubicado en Campos Elíseos Número 204, Colonia Polanco en México D.F., así como (b) de los gastos extras originados durante dicho evento social;

2. Copia del contrato de prestación de servicios de eventos sociales de fecha 03 de septiembre de 2012, celebrado por la Sociedad como prestador de servicio y por el PRI como consumidor, se adjunta al presente escrito como Anexo 'A'.
3. Copia de la Orden del Evento número 37239 de fecha 04 de septiembre de 2014, especificando los gastos extras originados durante el evento contratado, se adjunta al presente escrito como Anexo 'B'.

Así también, consideró los documentos siguientes:

Anexo 'D'

- 1) Recibo No. BAN 0040 de fecha 02 de octubre de 2012 por la cantidad de \$20,000.00 Pesos M.N.;
- 2) Comprobante de cargo a tarjeta de Crédito (HSBC) con No. De Referencia 17411 de fecha 01 de octubre de 2012 por la cantidad de \$20,000.00 Pesos M.N.;
- 3) Desglose de las operaciones bancarias reflejando el cargo a tarjeta de Crédito con No. de Referencia 17411 de fecha 01 de octubre de 2012 por la cantidad de \$20,000.00 Pesos M.N.;
- 4) Desglose de las operaciones bancarias reflejando de la aplicación del cargo a tarjeta de Crédito con No. de Referencia 17411 de fecha 01 de octubre de 2012 por la cantidad de \$20,000.00 Pesos M.N.;
- 5) Orden No. 37429 de fecha 04 de octubre de 2012 por la cantidad total de \$38,399.60 Pesos M.N. (Recibo No. BAN 0049 y Recibo No. BAN 0052);
- 6) Contrato de Prestación de Servicios de Eventos Sociales celebrado entre la Sociedad y el PRI, de fecha 29 de septiembre de 2012, estipulando un presupuesto por la prestación de servicios por la cantidad de \$38,399.60 Pesos M.N. (Recibo No. BAN 0049 y Recibo No. BAN 0052).

Anexo 'E'

SUP-RAP-378/2018

- 1) Recibo No. BAN 0052 de fecha 03 de octubre de 2012 por la cantidad de \$18,400.00 Pesos M.N.;
- 2) Comprobante de cargo a tarjeta de Crédito (HSBC) con No. de Referencia 17431 de fecha 02 de Octubre de 2012 por la cantidad de \$18,400.00 Pesos M.N.;
- 3) Desglose de las operaciones bancarias reflejando el cargo a tarjeta de Crédito de fecha 04 de Octubre de 2012 por la cantidad de \$18,400.00 Pesos M.N.;
- 4) Orden No. 37429 de fecha 04 de octubre de 2012 por la cantidad total de \$38,399.60 Pesos M.N. (Recibo No. BAN 0049 y Recibo No. BAN 0052);
- 5) Contrato de Prestación de Servicios de Eventos Sociales celebrado entre la Sociedad y el PRI, de fecha 29 de septiembre de 2012, estipulando un presupuesto por la prestación de servicios por la cantidad de \$38,399.60 Pesos M.N. (Recibo No. BAN 0049 y Recibo No. BAN 0052).

Anexo 'F'

- 1) Recibo de Pago No. CHK 16 de fecha 21 de noviembre de 2012 por la cantidad de \$24,546.20 Pesos M.N.;
- 2) Comprobante de cargo a tarjeta de Crédito con No. de Referencia 17860 de fecha 21 de noviembre de 2012 por la cantidad de \$12,047.00 Pesos M.N.;
- 3) Comprobante de cargo a tarjeta de Crédito (HSBC) de fecha 16 de noviembre de 2012 por la cantidad de \$12,500.00 Pesos M.N.;
- 4) Estado de cuenta con los movimientos de la cuenta No. XXXXXX0467 de la que es titular la Sociedad, reflejando los abonos respectivos (i) por la cantidad de \$12,047.00 Pesos M.N. de fecha 21 de noviembre de 2012, y (ii) por la cantidad de \$12,500.00 Pesos M.N. de fecha 16 de noviembre de 2012.
- 5) Orden No. 37738 de fecha 21 de noviembre de 2012 por la cantidad total de \$24,546.20 Pesos M.N.;
- 6) Contrato de Prestación de Servicios de Eventos Sociales celebrado entre la Sociedad y el PRI, de fecha 15 de Noviembre de 2012, estipulando un presupuesto por la prestación de servicios por la cantidad de \$24,546.20 Pesos M.N. (...)"

Del contenido de tales documentos y de lo resuelto por la responsable, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que el Consejo General consideró y valoró los mencionados elementos de prueba para tener por acreditado que el partido político apelante omitió reportar ochenta mil ochocientos sesenta y dos pesos cincuenta y tres centavos (\$80,862.53), por concepto de la organización de un evento social para 200 personas.

Tal justipreciación, fue realizada en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, considerando que constituyen documentales privadas, las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

En ese sentido, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que del análisis a la información y documentación presentada por el proveedor **se advertía la prestación de tres servicios para el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en eventos sociales realizados el cuatro y veintinueve de septiembre, así como el veintinueve de noviembre, todos del año dos mil doce; de conformidad con los contratos correspondientes a cada uno de los servicios y la debida documentación comprobatoria de los pagos efectuados, de modo que su análisis conjunto y adminiculado le llevó a tener por plenamente demostrada la irregularidad concerniente a la falta de reporte imputado.**

Al caso, se insiste, obran en el expediente del procedimiento sancionador los contratos de prestación de servicios, los comprobantes de los pagos realizados y el desglose de las operaciones bancarias que reflejan los mismos, relacionados con las ordenes 37429 y 37738, así como copia del

comprobante de ingreso en efectivo correspondiente al pago de la orden 37239 por lo que se tiene certeza de la realización y el pago de los servicios que no fueron reportados por el Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que resulte infundado el concepto de agravio ya que ni la autoridad otorgó valor probatorio pleno al documento que el apelante denomina “desglose de operaciones”, el cual fue aportado por el proveedor, ni fue el único documento que analizó y valoró para concluir actualizada la omisión constitutiva de infracción.

En consecuencia, al resultar **infundados** los conceptos de agravio, se debe **confirmar** en lo que es materia de impugnación la resolución reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG1299/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Luego de realizar las actuaciones necesarias, devuélvase la documentación atinente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que presentaron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO CONCURRENTE QUE DE FORMA CONJUNTA FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-378/2018³.

I. Introducción II. Posición respecto del sentido del proyecto aprobado; y III. Conclusión

I. Introducción

Si bien estamos de acuerdo con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, emitimos el presente voto concurrente conjunto, toda vez que no se comparte que las figuras de prescripción y caducidad se analicen bajo la lógica de que se trata de instituciones sustantivas y no procesales y, por consecuencia, se invoque el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente

³ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

al momento de la realización de los hechos, esto es, el aprobado mediante el acuerdo CG199/2011.

En nuestra opinión, esta Sala Superior ha establecido un criterio reiterado en el sentido de considerar que la **prescripción** opera por el transcurso del tiempo que marca la ley, **entre la comisión de la falta y el inicio** del procedimiento administrativo sancionador; en tanto que la **caducidad** –como figura extintiva de la potestad sancionadora- se actualiza por el transcurso de tiempo **entre el inicio del procedimiento y la falta de emisión de la resolución** respectiva⁴.

Ambas instituciones, por tanto, están referidas a cuestiones procedimentales, atinentes al momento en que la autoridad está facultada para actuar válidamente, respecto de procedimientos sancionadores.

A partir de lo anterior, en cuanto a la normativa que las rige, debe destacarse que es un principio general del Derecho, que todo hecho o acto jurídico procesal, se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*; por lo que los actos de la autoridad administrativa electoral, en la sustanciación de procedimientos sancionadores, se rigen por dicho principio.

⁴ Criterio sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-525 Y 526/2011 ACUMULADOS, SUP-RAP-614-2017 y SUP-RAP-737-2017 Y ACUMULADOS. Del SUP-RAP-525-2011, se derivó la jurisprudencia 8/2013, de rubro: "**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***⁵.

Tal principio opera como una regla de solución de conflicto temporal de validez normativa.

En el caso concreto, debe considerarse que la resolución impugnada fue emitida dentro de un procedimiento cuyo objeto de investigación versó sobre hechos que ocurrieron en el año dos mil doce, respecto de los cuales conoció la autoridad responsable en el marco de la revisión del informe anual de ingresos y gastos (revisión marzo – octubre de dos mil catorce) correspondiente al ejercicio dos mil trece. Los procedimientos se iniciaron el ocho de octubre de dos mil trece y fueron resueltos el doce de septiembre de dos mil dieciocho.

Durante el periodo que transcurrió entre el acontecimiento de los hechos y la resolución de los procedimientos por parte del Instituto Nacional Electoral, se realizaron diversas modificaciones a la norma procesal aplicable, esto es, al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

A partir de lo anterior, resulta necesario determinar la norma aplicable conforme a la cual se deben analizar las instituciones de la **prescripción** y la **caducidad**, respecto de procedimientos

⁵ Jurisprudencia, registro 195906, tesis VI.2o. J/140, Tribunales Colegiados de Circuito en materia penal. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VIII, julio de 1998, pág. 308.

sancionadores que se inician y resuelven al amparo de la vigencia de distintos Reglamentos adjetivos.

II. Posición respecto del sentido del proyecto aprobado

Contrario a lo que se establece en la sentencia aprobada por la mayoría, consideramos que cada acto debe regirse conforme a la normativa adjetiva vigente al momento de su emisión o actualización.

Como ya hemos referido, es criterio reiterado que **la ley adjetiva que debe aplicarse es la que se encuentre vigente al momento de resolver.**

En ese contexto, se invocan las razones que sustentan la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁶.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las etapas que conforman el procedimiento están regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, a partir de considerar que la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, no se realizan ni se desarrollan en un solo instante,

⁶ Tesis aislada, registro 161960, tesis 1a. LXXV/2011. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia constitucional. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, mayo de 2011, pág. 240.

SUP-RAP-378/2018

sino que suceden en el tiempo, y es al momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regirlos.

Esto es, las normas procesales son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la norma antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva.

De conformidad con lo expuesto, cada una de las etapas del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización deben llevarse a cabo al amparo de la normativa vigente al momento de su ejecución, por lo que cada una de ellas, adquiere legalidad conforme a la ley que se encuentra vigente en cada etapa.

En el caso particular de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, se conforman por una serie de momentos procesales, en los cuales pueden ocurrir determinadas actuaciones, tales como son: **a)** el plazo para iniciar un procedimiento oficioso y/o para admitir un escrito de queja; **b)** análisis de requisitos de procedibilidad; **c)** prevención, desechamiento de plano o admisión; **d)** sustanciación del procedimiento; **e)** en su caso, ampliación del plazo para resolver; **f)** en su caso, sobreseimiento, acumulación o escisión; **g)** emplazamiento; **h)** cierre de instrucción; **i)** elaboración del proyecto de resolución; **j)** someter el proyecto de resolución a la Comisión de Fiscalización; y **k)** la Comisión de Fiscalización somete el proyecto al Consejo General del INE, todo inmerso en un determinado plazo para resolver.

A partir de ello, puede concluirse válidamente que todos esos actos deben llevarse a cabo al amparo de leyes vigentes al momento en que se van concretando, de ahí que los actos que no han sido ejecutados por la autoridad electoral administrativa solo constituyen expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas, que se habrán de definir conforme a la norma que la rija en el momento procesal oportuno.

Bajo estas premisas, es posible establecer que, en el caso particular, las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización deben cumplirse en la medida que se van concretando los actos de legalización conforme a la norma que se encuentre vigente.

En consecuencia, en el caso concreto, desde nuestra perspectiva, la prescripción debe analizarse con base en lo establecido en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización que regía en el momento procesal oportuno, es decir, el aprobado mediante el Acuerdo CG199/2011.

Lo anterior, toda vez que el inicio del procedimiento sancionador que ahora se controvierte, se hizo precisamente en el marco de vigencia de ese ordenamiento, esto es, el ocho de octubre del dos mil trece, por lo que para determinar si se actualiza, o no, la prescripción, se debe tener en cuenta lo que preveía ese Reglamento.

No obstante, consideramos que la institución jurídica de “**caducidad**” referida a la culminación del momento oportuno para el dictado de la

SUP-RAP-378/2018

resolución sancionatoria, debe regirse por la norma vigente al momento en que se emita dicha determinación que, en el caso, es con base en lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante el Acuerdo INE/CG614/2017, tal y como lo refirió la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada.

Lo anterior toda vez que para analizar si se actualiza, o no, la **caducidad** de la facultad sancionadora de la autoridad, respecto de la resolución controvertida, se debe atender a que fue emitida el doce de septiembre de dos mil dieciocho, en el marco del Reglamento antes citado.

A mayor abundamiento, resulta relevante destacar que, tratándose de las materias que se rigen por el derecho público, como acontece en la especie, se ha considerado que generalmente no es aplicable la noción del derecho adquirido, en el sentido de que las personas pueden seguir rigiéndose de manera indefinida conforme a las reglas vigentes en un momento dado, en tanto que el **sistema sancionador en materia de fiscalización responde a las necesidades de una constante adecuación de los fines estatales que se pretenden conseguir**, aun cuando ello no puede implicar que ese tipo de normas queden excluidas de la observancia del derecho fundamental consistente en la irretroactividad de la ley en aras de preservar la seguridad jurídica⁷.

⁷ Así lo ha sostenido esta Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-50/2005 y SUP-RAP-51/2005, emitidas el diecisiete de noviembre de dos mil cinco y el veintiséis de mayo de dos mil seis, respectivamente.

En este sentido, se debe señalar que tampoco se puede alegar la afectación de un supuesto derecho o situación anterior, cuando al momento de la aplicación de la ley, la situación jurídica del interesado se ha modificado de tal forma que no goza ya del derecho invocado; ***considerar lo contrario supondría colocar un interés particular sobre el interés público***, lo cual es injustificable en un ordenamiento de Derecho público.

La modificación de las reglas procesales supone el cambio de una institución jurídica por razones de orden público, en tanto que se expresan en una reforma legislativa, siendo potestad del legislador variar las situaciones jurídicas que estime pertinentes, así como establecer los cambios, en el ordenamiento jurídico, que respondan al proceso de evolución de la vida social dentro de los límites impuestos por la propia Constitución.

Adicional a lo expuesto, es importante resaltar que la determinación de verificar si se actualiza o no la caducidad conforme al Reglamento de Procedimientos de Fiscalización vigente al momento de resolverlo, no genera alguna afectación a los recurrentes, porque de la verificación a la normativa aprobada por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que ha replicado el plazo que contenía el aprobado en el diverso CG199/2011⁸.

Al respecto, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que el plazo para ejercer la facultad sancionadora del Instituto Nacional Electoral es de cinco años, a partir del acuerdo de inicio o

⁸ Artículo 26. Sobreseimiento. 1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando: (...) V. Cuando haya transcurrido el término de cinco años para fincar responsabilidades administrativas. (...)*

admisión, con independencia del origen y de la fecha en que hayan acontecido los hechos presuntamente infractores, de ahí que aplicar la normativa vigente al momento de resolver los hechos no genera perjuicio alguno a los actores y se deja claro cuál es la normativa que debe aplicarse atendiendo a la temporalidad y las etapas de los procedimientos, lo que ofrece certidumbre jurídica.

III. Conclusión

Si bien la decisión en el proyecto de sentencia relativo a que no se actualiza la institución de la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable en atención a la normativa vigente en dos mil doce, concluye en el mismo sentido presentado en este voto, dado de que el plazo de caducidad es de cinco años, desde nuestro punto de vista el proyecto no es conforme a Derecho al considerar para este aspecto el Reglamento adjetivo vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos y no el vigente al momento de emitirse la resolución impugnada.

En dicho sentido, consideramos que la sentencia aprobada está indebidamente fundada, de ahí que emitimos el presente voto concurrente de forma conjunta.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-RAP-378/2018